

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1899)

Núm. 2.412.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Medina de Rioseco por haberse ausentado de la provincia D. Angel Botana Sanchez; en uso de las facultades que me confiere el Reglamento de Subdelegados de Sanidad de 24 de Julio de 1848, he acordado nombrar á D. Luis Ricardo Moras para que la desempeñe interinamente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 19 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñoz Gonzalez.

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Cuevas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1880 se dictó por el Ministerio de Fomento una Real orden en el expediente de registro de la mina *Virtud de San José*, en la cual, después de consignarse que resultaba, según informacion testifical instruída por la Alcaldía de Cuevas, que por mandato de D. Antonio Bravo y Bravo y de los que se titulaban dueños de la superficie, se habían retirado tierras más ó menos argentíferas de los vaciaderos de la mina *Santa María de Nieva*, transportándolas á una fundicion en cantidad bastante considerable; que no constaba ni parecia probable que se hubiera



otorgado concesión alguna, ni aun solicitado depósito de minerales, con anterioridad á la fecha de 7 de Agosto de 1851, de la que arrancaba la antigüedad del registro *Virtud de San José*; que, por lo tanto, el terreno en que se hallaban los mencionados vaciaderos no era franco para que pudieran aprovecharse de ellos los dueños de la superficie, y que éstos sólo podrían invocar el derecho que les concede el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, toda vez que en su art. 31 deja á salvo los derechos adquiridos por leyes anteriores, figurando entre ellos, para el registro *Virtud de San José*, el que establece el art. 59 de la ley de 6 de Julio de 1859; que según manifestacion hecha por D. Antonio Bravo y Bravo, era cierto el hecho probado además en el expediente de que estaba retirando las tierras argentíferas procedentes de antiquísimas explotaciones, cuyo hecho podía constituir un delito definido en el Código penal, se mandó que por el Gobernador de la provincia de Almería se suspendiera administrativamente la explotacion de los vaciaderos comprendidos dentro de la designacion hecha para el registro *Virtud de San José*, así como que examinase y comprobase si Don Antonio Bravo y los que se titulaban dueños del terreno tenían concesion especial minera para el aprovechamiento de los vaciaderos de la mina caducada *Santa María de Nieva*, y caso de no tenerla, con audiencia del interesado, pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen con arreglo á derecho, reservando el de ser indemnizado el Registrador de *Virtud de San José* para el caso de otorgársele la concesion en los términos en que la tenía solicitada:

Que por Real orden de 20 de Febrero de 1883, dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, se otorgó la concesion antes citada de la mina *Virtud de San José*, haciéndose constar que por la de 10 de Julio de 1880, ya extractada, se reconoció al registrador de la referida mina el derecho á la explotacion de los minerales y tierras argentíferas de que se ha hecho mérito, y á la indemnizacion correspondiente por los que indebidamente los habian explotado, sin perjuicio de la accion penal ante los Tribunales de justicia, en conocimiento de los cuales se mandó poner el hecho, por si constituía el delito de hurto, y que en tal sentido procedía que se cumpliese por quien correspondiera dicha disposicion, así como todas las que dictara el Ministerio de Fomento, con objeto de impedir, por todos los medios con que cuenta la Administracion, que continuase por más tiempo aquel abuso, con escándalo público y desdoro de la misma administracion, mandándose, en consecuencia, por la Real orden referida de 20 de Febrero de 1883, entre otros particulares, que por el Mi-

nisterio de Fomento se adoptasen las medidas conducentes á impedir la sustraccion de minerales y tierras argentíferas de que va hecho mérito, debiendo emplearse por la Administracion los medios necesarios para hacer cumplir las órdenes que sobre este extremo se hubiesen dictado ó se dictasen, y poniendo inmediatamente el hecho bajo la accion de los Tribunales de justicia, según estaba mandado:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pasó los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de Granada instruyéndose en su consecuencia la correspondiente causa criminal, y una vez reclamada aquella Real disposicion en vía contenciosa, la Audiencia de Granada consideró que, estando aun en litigio los derechos del concesionario de las tierras de que se trataba, mientras no se resolviese la reclamacion contencioso administrativa, existía una cuestion prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, y que en tal concepto procedía suspender la causa, sobreseyendo provisionalmente hasta que se resolviese el pleito:

Que confirmada en todas sus partes por el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884 la Real orden de concesion, ya mencionada, de 20 de Febrero de 1883, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto de la de lo Contencioso del Estado pasó de nuevo los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de Granada, á fin de que se volviera á abrir la causa criminal:

Que según se consigna en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, y se afirma por el Gobernador de la provincia, fué incoado oportunamente el expediente necesario para la expropiacion del terreno que constituye el perímetro de la mina *Virtud de San José* ó sean las seis hectáreas que comprende la demarcacion de dicha mina, y se verificó la referida expropiacion, habiendo sido aprobada por Real orden de 19 de Septiembre de 1885; y consignado el precio en que fué valorado el expresado terreno, por no haber comparecido los expropiados á recibirlo, se dió la posesion administrativa al concesionario de la mina:

Que varios de los ex propietarios en el terreno expropiado, acudieron al Juzgado de Cuevas en 18 de Febrero de 1886 con una demanda dirigida contra el concesionario de la misma *Virtud de San José*, para que los Tribunales de Justicia declararan á su favor la propiedad de la finca y el derecho preferente para explotar los vaciaderos existentes en el mismo terreno, y suscitada competencia por el Gobernador de Almería á dicho Juzgado, invocando como razón principal que determinaba ser el asunto del conocimiento exclusivo de la Administracion, las disposiciones de la

ley de Minas y de expropiacion forzosa y las disposiciones dictadas por la propia Administracion que habían resuelto de una manera definitiva é irrevocable los derechos que se quería poner de nuevo en litigio ante los Tribunales ordinarios, se decidió aquella competencia á favor de la Administracion por Real decreto de 30 de Diciembre de 1886.

Que en tal estado las cosas, D. José Reina y Muntribe, encargado de la mina *Virtud de San José*, explotaba, por mandato de la Sociedad propietaria de aquella mina, los vaciaderos que en ella existen, por cuyo hecho Doña Martirio, D. Emilio y D. Ricardo Fernandez Arroyo acudieron al Juzgado de Cuevas con escrito de 29 de Noviembre de 1898, promoviendo una demanda de interdicto de recobrar contra el citado Reina Muntribe, alegando: que hacía como unos tres meses que comenzaron á arrancar y amontonar en terreno de la propiedad de los demandantes tierras argentíferas de poca ley, procedentes de antiguos é inmemoriales vaciaderos superficiales, que, como es sabido, corresponden al dueño del terreno; que noticiosos del hecho anterior, se personaron los actores en el sitio en cuestion, preguntando á los trabajadores quién les había mandado hacer aquellos trabajos, y contestaron que por orden de D. José Reina; y que amonestados dichos trabajadores por los demandantes para que dejaran libre el terreno, se negaron á ello mientras D. José Reina no lo ordenase:

Que tramitado el interdicto, practicada la informacion testifical y citadas las partes para el juicio verbal, el demandado propuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado, por tratarse de los vaciaderos existentes en la mina *Virtud de San José* y estar ya resuelto por la Administracion que son propiedad de los dueños de esta mina, y la de su falta de personalidad, porque el demandado no era más que un dependiente de la Sociedad dueña de la mina, había obrado por orden del Gerente de la misma y carecía de poder y facultad para representar á la Sociedad en juicio ni fuera de él, y habiéndose negado el Juez á fallar sobre tales excepciones, dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1898, declarando haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos propios de esta clase de juicios. En 21 de dicho mes y año se decretó por el Juzgado la reposicion á los demandantes en el terreno y vaciaderos objeto del interdicto, practicándose esta diligencia en el mismo día:

Que en escrito de 19 de Mayo último, Don José Reina hizo presente al Gobernador que, á consecuencia de la reposicion dada á los hermanos Fernandez Arroyo, habían empezado éstos á explotar los vaciaderos existentes en

la mina *Virtud de San José*, por cuyo hecho se había incoado causa criminal en el mismo Juzgado de Cuevas por hurto de minerales, viéndose obligado el Juez á suspender los trabajos de explotacion en aquellos mismos terrenos de que había dado posesion á los actores; que apelada por el demandado la sentencia del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que para que la presuncion de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea incoada, exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes, y no podía desconocerse que ante el caso resuelto por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886 y el que era objeto del interdicto concurrían dichos requisitos, puesto que se trataba del mismo terreno expropiado y de los mismos vaciaderos, siendo también las mismas causas y las mismas Autoridades que defendían su jurisdiccion en aquél y en este caso, por lo cual el Juzgado no podía menos de admitir la presuncion de cosa juzgada que se invocaba; que resuelto por la Administracion, dentro de sus atribuciones, aplicando leyes pura y esencialmente administrativas, que los vaciaderos existentes dentro del perímetro de la mina *Virtud de San José* pertenecen al concesionario de ésta, y aprobada por Real orden la expropiacion del terreno que comprende todo el perímetro demarcado á dicha mina, está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos, cuando con ellos, como ocurre en el presente caso, se contrarían providencias legítimas de la Administracion; en que consignado por el concesionario de la referida mina el precio en que fueron valoradas las seis hectáreas de terreno expropiadas, por no haberse presentado los interesados á recibirlo, se le dió la posesion administrativa de dicho terreno, y esta posesion de hacía más de trece años es tambien una providencia legítima de la Administracion que no puede contrariarse por la vía del interdicto; citaba el Gobernador el art. 1.252 del Código civil, el 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868; el 45, 46 y 59 de la misma ley; el 31 del decreto ley de Bases de minas de 29 de Diciembre de 1868 y el párrafo cuarto del artículo 35 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto á favor de la Administracion, y apelado este auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en desacuerdo con el Fiscal, declarando competente á la jurisdiccion ordinaria para seguir conociendo del presente asunto, alegando: que no existe la presuncion

de cosa juzgada invocada por el Gobernador, porque no aparece que los actores en el interdicto fueran parte en el juicio que resolvió el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, ni había solidaridad alguna entre estos y aquéllos litigantes; que no podía admitirse el carácter de partes á las Autoridades que intervienen por razón de su oficio para sostener las respectivas jurisdicciones; que tampoco existe identidad de acciones entre el caso resuelto por el Real decreto citado y el que es objeto de este juicio, puesto que aquí se trata de la posesión por medio de interdicto, y en el otro litigio se trataba de un juicio ordinario; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador carecían de aplicacion, por no aparecer que el terreno y minerales sean los otorgados á la mina *Virtud de San José*, mientras que á los demandantes se les dió posesion de ese terreno en virtud de ejecutoria recaída en pleito seguido con otra Sociedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual, todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras son puramente gubernativos, se sustancian y tramitan por los Gobernadores:

Visto el art. 45 de la misma ley, que dispone son objeto de concesiones los terrenos y escoriales procedentes de beneficios anteriores, con tal que unos y otros estén abandonados:

Visto el art. 46 de la misma ley, que establece que las solicitudes para obtener concesiones de terrenos y escoriales se dirigirán á los Gobernadores:

Visto el art. 59 de la referida ley, que preceptúa que los escoriales y terrenos enclavados en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 15 del decreto ley de Bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, para obtener la concesion de cuatro ó más pertenencias mineras, ya sean de la 2.^a ó de la 3.^a seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita:

Visto el párrafo cuarto del art. 35 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, que determina que contra la Real orden que pone fin al expediente gubernativo, sólo procede la vía contencioso administrativa;

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha susettado á consecuencia de la

explotacion de los terrenos ó vaciaderos que dentro del perimetro de la mina *Virtud de San José* estaba ejecutando el encargado de dicha mina D. José Reina por orden del Gerente de la Sociedad propietaria, y consiguiendo interdicto de recobrar el terreno y vaciaderos de que se trata, promovido por los hermanos Fernandez Arroyo:

2.^o Que la Administracion, dentro de sus atribuciones, aplicando leyes pura y esencialmente administrativas, ha resuelto de una manera definitiva por las Reales órdenes de 10 de Julio de 1880, 20 de Febrero de 1883, confirmadas por el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1884 y por la Real orden de 19 de Septiembre de 1885, que los vaciaderos existentes dentro del perimetro de la mina *Virtud de San José* pertenecen al concesionario de ésta, lo mismo que el derecho á explotar las tierras argentíferas en ellos contenidas.

3.^o Que, según se afirma en el requerimiento y se consigna en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, dictado de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, dichos terrenos fueron expropiados en virtud del oportuno expediente, á que puso fin la citada Real orden de 19 de Septiembre de 1885:

4.^o Que refiriéndose el interdicto que es objeto de este conflicto á la pertenencia de dichos terrenos y al derecho á explotar los vaciaderos, es indudable que viene á contrariar de una manera directa providencias legítimas de la Administracion, y el Juzgado, por tanto, no debió admitirle.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1899).

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte de San Lorenzo, término municipal de Torrelabaton, para ganado ovejuno, y se cederá toda la finca ó bien se arrendará por cortas, para que los pequeños ganaderos puedan acudir al arriendo una vez que tiene aguas abundantes.

Para tratar pueden entenderse con el guarda de dicho monte Agustin Garcia Aparicio, ó en Valladolid, Constitucion, 10.

2-a

Talon núm. 126.